

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que el día 1.º de Junio próximo empiecen á funcionar los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Ceuta y Melilla; dictando reglas para el nombramiento del personal de estos Juzgados y para la designación de adjuntos de los Tribunales municipales de dichas poblaciones; modificando el artículo 18 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, en el sentido de que el Tribunal municipal conozca en materia civil, cuando sean moros los demandados, de las demandas cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas; que el procedimiento en los Tribunales municipales, tanto en los juicios civiles como en los de faltas, sea gratuito y verbal, y que los fallos dictados por dichos Tribunales en asuntos en que los interesados sean moros, no puedan ser apelados ante otro Tribunal de ninguna jurisdicción.—Páginas 422 y 423.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Antonio Casas y Criado, Presidente de Sala de la Territorial de Zaragoza.—Página 423.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, á D. José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Provincial de Valladolid.—Página 423.

Otro trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid, á D. Ramón Lecea y García, que desempeña igual plaza en la de la Coruña.—Página 423.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, á D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Presidente de Sala de la Territorial de Cáceres.—Página 423.

Otro ídem para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, á D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal de la Territorial de la misma ciudad.—Página 423.

Otro ídem para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Magistrado de la de Las Palmas.—Página 423.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, á D. Angel Reguero Guisasaola, Fiscal de la Provincial de Badajoz.—Página 423.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, á D. Teófilo Lacalle y Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, electo.—Página 423.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo, á D. Ramón Pérez Cecilia, que sirve igual plaza en la de Santander.—Página 423.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander, á D. José Temes Nieto, que desempeña igual plaza en la de Lugo.—Página 423.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Provincial de Teruel.—Página 423.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, á don Eduardo Alonso y Alonso, Teniente Fiscal electo de la Territorial de Granada.—Página 423.

Otro promoviendo á la Dignidad de Dean primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero Licenciado D. Miguel Roca y Simó, Dignidad de Maestrescuela de la misma Iglesia.—Páginas 423 y 424.

Otro ídem á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Licenciado D. Dionisio Vidal y Toribio, Canonigo de la Metropolitana de Granada.—Página 424.

Otro indultando á Manuela de la Calle Carrillo de la pena que le falta por cumplir.—Página 424.

Otros indultando del resto de la pena que les falta cumplir á Norberto Samaniego Plaza y Carlos Catalán Sánchez.—Página 424.

Otro indultando de la tercera parte de la condena impuesta á Matías Barragán, Gregorio Lucas García, Julián Bravo San Martín, Pedro Asaques Callego y Mariano Bravo Salazar.—Páginas 224 y 425.

Otro indultando á Pedro Chamizo Nieto de la cuarta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, que le fué impuesta en causa por homicidio.—Página 425.

Otro indultando á Manuel Clemente Hernández de la sexta parte de la condena de dieciocho años de reclusión temporal, que le fué impuesta en causa por homicidio.—Página 425.

Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo la exportación del centeno, excepto á las posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos.—Página 425.

Otra ídem la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo.—Página 425.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio el Director general de Obras Públicas.—Página 425.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos concenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 426.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de Covarrubias (Burgos).—Página 426.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Declarando definitiva la Real orden de 18 de Junio de 1914, que otorgó á la Sociedad Tranvías eléctricos de Granada la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termine en la Azucarera de la Purísima.—Página 426.

Servicio Central Hidráulico.—Resolviendo el segundo concurso celebrado para el suministro é instalación de la maquinaria destinada á la elevación del agua que ha de alimentar al Canal de Tordesillas.—Página 427.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Miguel Berasaluce, solicitando, á nombre de la Sociedad anónima Saltos del Eidosoa la concesión de un aprovechamiento de aguas de la regata Machiain, en término de Vera (Navarra).—Página 427.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse dispuesto por Real orden de 9 del corriente la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedades, domiciliada en Zaragoza, denominada La Nueva Esperanza.—Página 428.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del

Banco de España (Madrid, Coruña, Oviedo y Zaragoza), La Papelera Española, Sociedad Huilera Española, Sociedad general de Industria y Comercio, Banco Hipotecario de España, Nueva Sociedad del Diario Universal, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Centro Farmacéutico Nacional y Sociedad Hotel Ritz (Madrid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Páginas 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 3 de Marzo último, al disponer que en Ceuta y Melilla y sus respectivos términos municipales, se crearan Juzgados de primera instancia y de instrucción, con idénticas facultades y competencia que los demás de la jurisdicción ordinaria en el resto de España, ordenó también que la Justicia municipal en dichas ciudades estuviese á cargo de los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley de 5 de Agosto de 1907; pero teniendo en cuenta con sabia previsión las dificultades que pudieran presentarse al cambiar el régimen que en el orden judicial establecía el Código de Justicia Militar para aquellas Plazas, facultó al Gobierno para suspender, previa audiencia del Consejo de Estado, la aplicación de la ley de Justicia municipal tanto en lo que se refiere á la competencia de los Tribunales municipales, como en lo relativo al nombramiento de los funcionarios que han de constituirlos.

Formulada la correspondiente consulta al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo ha emitido su dictamen en el sentido de que procede hacer uso de la autorización concedida por la ley, aprobando las propuestas formuladas en el expediente instruido al efecto.

Las principales modificaciones que en ellas se introducen, consisten, por lo que se refiere al nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, en que se prescinde del orden de preferencia establecido en el artículo 3.º de la Ley, y se atiende principalmente más á la competencia profesional, al arraigo y prestigio en la localidad, ó sea á las circunstancias que enumera el caso quinto del citado artículo; y además, que antes de que los nombramientos hechos por las respectivas

Salas de Gobierno, se sometan á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

También, y con objeto de dar la debida intervención en este orden de la justicia á las razas mora y hebrea, de tanta importancia en aquellos territorios, se ordena que los adjuntos del Tribunal municipal pertenezcan á dichas religiones cuando también las profesen los interesados en los juicios.

Respecto de la competencia de los Tribunales municipales, cuando sean moros los que ante ellos comparezcan, siquiera como demandados, se amplía hasta 1.000 pesetas la cuantía de la demanda, se prescribe que el procedimiento sea gratuito y verbal y se prohíbe que las resoluciones de estos Tribunales sean apelables ante ningún otro.

Tienden estas medidas á hacer más fácil la sustitución del régimen vigente, muy singularmente del Juzgado de moros que viene funcionando en Melilla.

Tal es el alcance del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Tribunario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Ceuta y Melilla, creados por la ley de 3 de Marzo último, comenzarán á funcionar en 1.º de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los funcionarios que hayan de desempeñar los expresados Juzgados se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia entre los que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, haciéndose la designación de los Secretarios judiciales con sujeción á los turnos establecidos para los nombramientos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Art. 3.º Para los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes quedarán en suspenso las preferencias establecidas en el artículo 3.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, y se aten-

derá principalmente á las circunstancias que determina el caso 5.º de dicho artículo, armonizándolo con lo que dispone el artículo 2.º de la Ley de 3 de Marzo último, respecto de los que tengan el Diploma del Centro de Estudios Hispano-Marroquíes.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia y de instrucción de Ceuta y Melilla y las Salas de gobierno de las Audiencias de Sevilla y Granada, constituidas en la forma que previene el artículo 5.º de la vigente ley de Justicia municipal, procederán con la mayor rapidez posible á hacer las propuestas y nombramientos, respectivamente, para los Jueces y Fiscales municipales. Los nombramientos acordados por las Salas de gobierno se pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, y no tendrán eficacia hasta que por él sean aprobados.

Art. 5.º Para la designación de Adjuntos de Tribunales municipales se formarán tres listas: una de españoles, otra de moros y otra de hebreos, cuidando de que en las dos últimas figuren únicamente los que tengan suficiente arraigo y condiciones de prestigio entre sus correligionarios. Los Adjuntos habrán de pertenecer á las razas ó religiones de los interesados en los juicios, y cuando en éstos intervengan españoles y moros ó hebreos, un Adjunto será español y otro moro ó hebreo; si son únicamente moros y hebreos, los Adjuntos pertenecerán á estas dos razas, y si hubiere interesados pertenecientes á las tres nacionalidades, un Adjunto será español y el otro será moro ó hebreo, designando la suerte cuál de los dos ha de formar parte del Tribunal.

Art. 5.º El artículo 18 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se modificará en el sentido de que el Tribunal municipal conocerá en materia civil, cuando sean moros los demandados, de las demandas cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas, y que la competencia de dicho Tribunal, determinada en el caso tercero del citado artículo se extienda á todas las cuestiones que surjan en ferias y mercados entre compradores y vendedores de cualquier mercancía.

Art. 6.º El procedimiento en los Tribunales municipales, tanto en los juicios civiles como en los de faltas, siempre que los interesados en ellos sean únicamente moros, será gratuito y exclusivamente verbal, no escribiéndose sino una sucinta acta de lo ocurrido en el juicio, en la que se haga constar solamente la fecha

del juicio, el objeto de éste, los nombres de las partes y del Tribunal y el fallo recaído.

Art. 7.º Los fallos dictados por el Tribunal municipal, en asuntos en que todos los interesados sean moros, no podrán ser apelados ante otro Tribunal de ninguna jurisdicción.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias y se resolverán las dudas que se susciten para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Antonio Casas y Criado, Presidente de Sala de la Territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la Territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de don Antonio Casas.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Lecea y García, Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María de Uribe.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de la Coruña,

vacante por traslación de D. Ramón Lecea.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Cayetano Mesas, á don Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Galo Ponte.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Jovino Fernández Peña, á D. Angel Reguero Guisasaola, Fiscal de la Provincial de Badajoz.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á los deseos de D. Teófilo Lacalle y Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Badajoz, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Angel Reguero.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Pérez Cecilia, Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lugo, vacante por haber sido también trasladado D. José Temes,

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. José Temes Nieto, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Pérez.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á los deseos de D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eduardo Alonso.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Antonio Montesinos, á D. Eduardo Alonso y Alonso, Teniente Fiscal electo de la Territorial de Granada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. José Oliver y Coll, al Presbítero Licenciado D. Miguel Roca y Simó, Dignidad de Maestrescuela de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Miguel Roca y Simó.

De 1875 al 82 cursó en el Seminario Conciliar de Mallorca, después de haber sido aprobado de primero y segundo año de Latín, el tercero y cuarto de Latín, uno de Filosofía y cuatro de Teología; de 1886 á 87 cursó el quinto año de Teología.

En 28 de Octubre de 1891, recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Licenciado en Teología.

En 25 de Marzo de 1882, recibió el Presbiterado.

En 8 de Octubre de 1890 fué nombrado Ecnómo de Grifón, cuyo cargo desempeñó hasta 1.º de Junio de 1892 en que, previo concurso verificado en Noviembre de 1891, se posesionó del curato de Daganzo de Arriba, clasificado de ascenso.

Por resolución de 27 de Julio de 1894, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, de cuyo cargo se posesionó el 5 de Septiembre siguiente.

Por resolución de 11 de Diciembre de 1895, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, de cuyo cargo se posesionó en 15 de Enero siguiente.

Por resolución de 29 de Enero de 1904, se le declaró con aptitud legal para obtener Canonjía de Iglesia Metropolitana ó Dignidad de Catedral sufragánea.

Por Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, fué promovido á la Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Menorca, de cuyo cargo se posesionó en 15 del siguiente mes.

Por Real decreto de 11 de Julio del mismo año, fué nombrado para la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, de cuyo cargo se posesionó en 23 del mismo mes.

Por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, fué promovido á la Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de cuyo cargo se posesionó en 25 de Junio del mismo año.

Por Real decreto de 2 de Octubre de 1913, fué nombrado, accediendo á sus deseos, para la Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 9 del mismo mes y año.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Narciso de Estenaga y no aceptación de D. Juan Antonio Fauli, al Presbítero Licenciado D. Dionisio Vidal y Toribio, Canónigo de la Metropolitana de Granada, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Dionisio Vidal y Toribio.

Previo incorporación de tres años de Latín, cursó y probó en los años académicos de 1876 al 83, en el Seminario de Valladolid, uno de Latín, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

En los de 1880 al 92, cursó el quinto y sexto año de esta Facultad.

En 13 de Octubre de 1911, recibió en la Universidad Pontificia de Granada el título de Licenciado en Sagrada Teología.

En 12 de Abril de 1884, recibió el Presbiterado.

En 1.º de Mayo del mismo año, fué nombrado Ecnómo de San Juan Bautista, de Santovenia, curato de entrada, que desempeñó hasta el 9 de Diciembre, en que fué nombrado Cura encargado de

Renegado de Esguera, de la misma clasificación; siendo nombrado Ecnómo de la misma en 1.º de Septiembre de 1885.

En 30 de Enero de 1887, cesó en el cargo anterior y se le expidió el nombramiento de Cura Ecnómo de San Juan Bautista, de Rodelana, de la misma categoría, desempeñando dicho Curato hasta que en 1.º de Octubre del 89 pasó á la Coadjutoría de Matapozuelos, rigiendo á la vez y con la misma fecha, en concepto de Ecnómo, la Parroquia de Villaiba de Adaja.

En 11 de Febrero de 1890, cesó en los cargos anteriores y fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Juan Bautista, de Valladolid; y en 24 de Septiembre del mismo año, fué nombrado Capellán del Monasterio de la Visitación de Santa María, cesando en este último cargo en 1.º de Septiembre del 96, y en el de Coadjutor en 1.º de Septiembre del 97.

En 23 de Febrero de 1894, fué nombrado para una prebenda de Medio Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, cargo que renunció.

En 23 de Diciembre del 97, fué nombrado Capellán de las Religiosas Dominicanas de Porta Coeli, de Valladolid, cesando en 1.º de Junio del 99, en que fué nombrado Mayordomo del Seminario de Orihuela, cesando en 1.º de Julio de 1900.

En 1.º de Julio de 1902, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Lorenzo, de Madrid.

Por Real decreto de 3 de Diciembre de 1903, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, del que se posesionó en 1.º de Enero de 1904.

Por Real decreto de 3 de Septiembre de 1910, promovido á la Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, que actualmente obtiene, de la que se posesionó en 3 de Octubre siguiente.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela de la Calle Carrillo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por cada uno de dos delitos de estafa:

Considerando el tiempo de condena sufrida, que tiene satisfecha la indemnización á los perjudicados, que además han otorgado su perdón, y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuela de la Calle Carrillo de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Norberto Samaniego Plaza en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por disparo:

Considerando la buena conducta que el rec observa y pruebas que da de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Norberto Samaniego Plaza de la mitad del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa que se hace mención.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carlos Catalán Sánchez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando la indole del delito, las circunstancias que concurrieron en su ejecución, la buena conducta del penado y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Catalán Sánchez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Ajalvir y Daganzo y varios vecinos en súplica de que se indulte á los reos Matías Barragán Bravo, Gregorio Lucas García, Julián Bravo San Martín, Pedro Achaques Gallego y Mariano Bravo Salazar de la pena de dos años, cuatro

meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Madrid en causa por allanamiento de morada:

Considerando la buena conducta que los reos observan, así como el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Matías Barragán, Gregorio Lucas García, Julián Bravo San Martín, Pedro Achaques Gallego y Mariano Bravo Salazar de la tercera parte de la condena impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Chamizo Nieto en súplica de que se le indulta

la pena de catorce años, ocho meses un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que el reo observa y el tiempo que lleva cumplido de condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Chamizo Nieto de la cuarta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por homicidio.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Clemente Hernández en súplica de que se le indulte de la pena de dieciocho años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que el reo observa y las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

Oído el informe favorable de la Sala

sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la sexta parte de la condena de dieciocho años de reclusión temporal á Manuel Clemente Hernández condenado por la Audiencia de Cáceres en la causa que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes referentes al comercio exterior del centeno:

Resultando que por Real orden de 30 de Enero de 1916 se estableció la franquicia de derechos de Arancel á la importación de dicho cereal, con objeto de facilitar su entrada en España:

Resultando que durante el año 1916 la exportación de centeno ascendió á 23.157 kilogramos, y que la obtenida en los cuatro meses que van transcurridos del año actual excede de 55.000 kilogramos:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce que la libre exportación de centeno había sido mantenida hasta ahora en vista de la escasa cuantía de las exportaciones; pero que, dado el aumento que se nota en las mismas, es conveniente la adopción de medidas que permitan reservar para el consumo nacional las existencias actuales de dicho grano y las que se obtengan de la próxima cosecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del centeno.

2.º Que lo anteriormente dispuesto no se aplicará á las expediciones que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la Circular general de Aduanas fecha 22 de Diciembre último, inserta en la GACETA del día 24, y

3.º Que esta disposición regirá desde el día siguiente inclusive al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Real orden de este Ministerio de 5 del corriente mes, sobre exportación de papel, después de establecer en uno de los Considerandos la necesidad de cerrar las exportaciones respecto á los trapos y otros desperdicios de fibras vegetales que se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, dispone que por esa Dirección General se proceda con toda urgencia á realizar los estudios necesarios para establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 203 y 204 de la Tabla de Valoraciones de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, á fin de que se prohíba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas:

Resultando que hechos tales estudios con la urgencia que el caso requería, y oídas las opiniones de los distintos intereses afectados en la materia, se ha apreciado la necesidad de prohibir desde luego la exportación de algunos de los artículos que integran las partidas 203 y 204 antes mencionadas, como son el trapo blanco de fibras vegetales, el papel viejo, los recortes de papel, las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo:

Considerando que sentado lo que antecede, y sin perjuicio de procurar la posible armonía y seguir el estudio necesario para la clasificación de los demás artículos comprendidos en dichas partidas, se debe desde ahora, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 5 de este mes, prohibir la exportación de los artículos que concretamente se mencionan en el anterior Resultando;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se prohíba la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Durante la ausencia á que desde hoy me obliga mi excursión oficial á Asturias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. I. quede encargado del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Sr. D. Estanislao D'Angelo y Muñoz, Director general de Obras Públicas,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Larache, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan García Horrado, de sesenta y tres años, comerciante.

María de los Angeles Prados Salas, de dos meses.

Juan José Bandaf Mansilla, de un año.

Salvador Blasco Bernat, de veintidós años, Cabo de Infantería.

Juan Priarte Grasa, de veintidós años, soldado de Artillería.

Teresa Riestra Fabra, de treinta y cuatro años.

Rafael Bueno Garofa, de ocho meses.

Francisco Prieto García, de veintidós años, labrador.

Rodolfo de Otea y Mora, de cuarenta y tres años, Capitán de Artillería.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1889, á fin de clasificar como de beneficencia particular y autorizar la erajenación del edificio del Hospital de Covarrubias (Burgos); en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción citada, se cita por un plazo de quince días á los representantes ó interesados en los beneficios del referido Hospital, al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 12 de Mayo de 1917.—El Director general, M. Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Aprobado por las Cortes la concesión del ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termine en la Azucarera de la Purísima,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien declarar definitiva la Real orden de 18 de Junio de 1914, que copiado á la letra dice así:

«Visto el expediente y proyecto del ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación de ferrocarril y á Santa Fe, termine en la Azucarera de la Purísima:

Vista la Ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 8 de Junio corriente y aceptado por la Sociedad peticionaria:

Resultando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos

exigidos por las disposiciones vigentes:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad anónima Tranvías eléctricos de Granada la concesión del ferrocarril mencionado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, termine en la Azucarera de la Purísima, entendiéndose otorgada con sujeción á cuanto determina la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata, sometiéndose esta concesión á la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo 27 de la referida ley de 23 de Febrero de 1912.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1917.—El Director general, P. A., Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación de ferrocarril y á Santa Fe termine en la Azucarera de la Purísima.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del tranvía de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe termine en la Azucarera de la Purísima.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Febrero de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación será el siguiente: Dos coches motores.

Dos vagones cubiertos para mercancías.

Cuatro ídem descubiertos para mercancías.

Art. 5.º En el término de treinta días, desde que le sea notificada la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la fianza de 12.849,57 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener cubiertas dichas obras con su valor, quedando dichas obras con garantía de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Con arreglo al artículo 5.º de la ley de Ferrocarriles secundarios, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esta vía, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarla mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública la cantidad de 50 pesetas por kilómetro.

Para este objeto, así como para conducción de presos y penados, el concesionario dispondrá los carruajes y compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento oyendo á los demás Centros que corresponda.

Respecto á la composición y á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo á los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la Ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratuitamente este servicio.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministro de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, entregando á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los mencionados documentos y de acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá poner en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que habrá de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en la que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que con su propio informe deberá remitir el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. Para los servicios del Estado distintos del transporte de los presos y penados y de la correspondencia pública, se aplicará la tarifa presentada al solicitar la concesión, reducida en un 20 por 100, ó cualquiera otra rebajada en un 8 por 100, si resultare más barata.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la Ley de 23 de Febrero de 1912 y al Reglamento dictado para su ejecución,

al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 29 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuará á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina la ley de Ferrocarriles secundarios de 28 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril el concesionario, abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de su residencia ó en la de la cabeza de la línea.—Madrid, 3 de Junio de 1914.—Aprobado por S. M.—Ugarte.

Hay un sello en tinta, que dice: «Ministerio de Fomento».—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones. Granada, 9 de Junio de 1914.—Tranvías Eléctricos de Granada.—El Director general, Alfredo Velasco.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Imo. Sr.: Visto el testimonio del acta del segundo concurso celebrado para el suministro ó instalación de la maquinaria destinada á la elevación del agua que ha de alimentar al Canal de Tordesillas:

Resultando que sólo se presentó una proposición suscrita por los Sres. Corcho Hijos, de Santander, comprometiéndose á realizar el servicio con sujeción al proyecto unido á aquella, por la cantidad de 144.890 pesetas, comenzando las obras en el plazo de un mes y terminándolas en el

de quince meses, excluyendo la construcción de la casa de máquinas y obras de fábrica necesarias para sustentar la maquinaria:

Considerando que aun cuando el proyecto presentado se ajusta á las bases del concurso y á las condiciones requeridas para la maquinaria y su instalación, el plazo que se propone para dejar ultimadas las obras es excesivo por cuanto estando á punto de ultimarse las del canal se demora el servicio de éste hasta el otoño de 1918, siendo así que es posible utilizarlo en la primavera del mismo año, con evidente beneficio para los regantes:

Considerando que por tratarse de un concurso y ser inadmisibles la única proposición presentada, puede realizarse el servicio por Administración, en virtud de la facultad establecida en el apartado 3.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Declarar inadmisibles la proposición presentada por los Sres. Corcho Hijos.

2.º Autorizar á la División hidráulica del Duero para adquirir por gestión directa los aparatos elevadores y realizar su instalación, con sujeción á las bases del concurso y dentro del importe del presupuesto aprobado para estas obras, con cargo á la consignación fijada á las mismas en la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente incoado á instancia de D. Miguel Berasaluce, solicitando á nombre de la Sociedad anónima Saltos del Bidasoa la concesión de un aprovechamiento de la regata Machiain, término de Vera (Navarra), dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«En la sesión celebrada por esta Sección el día 19 de Octubre de 1916 se dió cuenta del expediente incoado á instancia de D. Miguel Berasaluce, solicitando á nombre de la Sociedad anónima Saltos del Bidasoa la concesión del aprovechamiento de 150 litros de agua por segundo de la regata Machiain, en término de Vera (Navarra), asunto remitido á informe del Consejo por comunicación de fecha 21 de Septiembre último.

Dedúcese de los documentos del expediente que la petición se hizo en 8 de Septiembre de 1915, y considerados suficientes los documentos al objeto de la instrucción del expediente, se publicó la nota relativa á este proyecto en el *Boletín Oficial* de Navarra de 17 de Septiembre de 1915.

El Alcalde de Vera, en 31 de Octubre, manifestó que eran de propiedad del Municipio las aguas de la regata de Machiain, y solicitó el abono de la indemnización en el caso de concederse el aprovechamiento.

A este escrito de oposición contestó el peticionario que no debía admitirse por

haber sido presentado fuera de plazo, no pudiéndose considerar el escrito sino como mermamentó de Alcaldía, por no haberse reconocido al mismo copia certificada del acta de la sesión municipal, y termina pidiendo se desestimase el recurso.

El Ingeniero Jefe, haciendo suya la opinión del Ingeniero encargado, informa que las obras no tienen importancia, pues se trata de una pequeña presa y un canal de 150 metros para incorporar las aguas al canal de aprovechamiento del río Bidasoa, mediante un salto de 17,40 metros.

En cuanto á la oposición del Alcalde de Vera no le da valor alguno, pues la regata es precisamente el límite de las jurisdicciones de Echalar y Vera, de modo que la misma linda con terrenos comunales de Vera en la margen derecha, y de Echalar en la izquierda.

Seguidamente propone las nuevas condiciones con arreglo á las cuales puede otorgarse la concesión.

El Consejo provincial informa de conformidad con lo determinado por la Jefatura de Obras Públicas.

La Diputación Provincial en 2 de Junio último, dice que intervino ya en el referido expediente de servidumbre y ocupación de terrenos, accediendo á su concesión, por lo demás se conforma con la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas.

Esta hace constar en nuevo informe que entienda debe remitirse el expediente á la Superioridad, por haberse vendido en conocimiento de que el terreno forma parte de un monte catalogado como de utilidad pública.

El Gobernador, de acuerdo con esta última propuesta, elevó el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

El Negociado de aguas, en 19 del mes anterior, convalida que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción, y que todos los informes son favorables y conformes en que las aguas son públicas y considerando que las obras afectan á terrenos de un monte público y que el expediente de servidumbre ha sido tramitado por la Diputación, siendo así que la resolución del mismo es de competencia del Ministerio, según el artículo 9.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1902, por lo cual propone que se otorgue la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas y se anule la concedida por la Diputación foral de Navarra, cuyo expediente, que hará las veces del de servidumbre, deberá ser retrotraído al trámite anterior á la resolución, y remitido para este último trámite al Ministerio, además propuso el pase del asunto á este Consejo de Obras Públicas.

La Sección, después del examen del expediente y proyecto, entiendo que las aguas de la regata son públicas, no por pertenecer á distintos propietarios los terrenos colindantes, sino por ser ellas por su cauce natural, estando por esto comprendidas entre las calificadas públicas en el apartado 2.º del artículo 4.º de la vigente ley de Aguas; por lo cual procede se otorgue su concesión, siendo aceptables para ello, en conjunto, las condiciones contenidas en el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra.

Constituye un hecho abusivo la tramitación y concesión del expediente de servidumbres por parte de la Diputación de Navarra, la cual, en cuanto se refiere á la aplicación ó interpretación de la ley de Aguas vigente, tiene los mismos derechos que las Diputaciones de las demás

provincias españolas, ninguna de las cuales ha incurrido en las graves exralimitaciones que implican así el hecho expresado, como la publicación de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* de 23 de Enero y 6 de Marzo de 1914, inspiradas en el mismo criterio.

La Corporación provincial navarra, no debió infringir, como lo ha hecho, lo claramente dispuesto en los artículos 2.º y 9.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, dictado precisamente para el establecimiento de servidumbres en montes públicos, lo que sólo puede otorgarse de Real orden, á cuyo afecto, las Memorias y planos correspondientes, así como el resultado de la información, se elevarán al Ministerio para la resolución superior que proceda.

Además, aun en el supuesto de que la Diputación aludida hubiera deseado aclarar algún punto dudoso, á su juicio, tenía el deber de acudir al Ministerio para lograrlo por ser función de éste y no suya, resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley.

La Sección, en atención á lo expuesto por voto unánime, acordó someter á la Superioridad las siguientes conclusiones:

I. Proceda decretar la nulidad de la autorización de concesión de servidumbres y ocupación de terreno acordada por la Excm. Diputación de Navarra en 15 de Octubre de 1914, retrotraer el expediente, que hará las veces del de servidumbre, al trámite anterior á la resolución, para lo cual será el mismo remitido al Ministerio de Fomento.

II. Deben reintegrarse los documentos que obran en el expediente en la forma prevenida en la disposición 2.ª del artículo adicional del Reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre, en el cual se especifica lo relativo á la adaptación de la misma á las Provincias Vascongadas y Navarra.

III. Proceda que por el Ministerio de

Fomento se otorgue á la Sociedad anónima Salto del Bidasoa la concesión que tiene solicitada del aprovechamiento de 150 litros de agua, por segundo, de la regata Machiain, en término de Vera, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 6 de Septiembre de 1915 y está suscrito por el Ingeniero D. Miguel Berasaluce, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación, y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Dirección General.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Deberán terminarse las obras á los seis meses de publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las aguas, después de actuar sobre el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río Bidasoa, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

4.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

5.ª Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la producción nacional y á su Reglamento.

También queda sujeta á lo legislado relativo al contrato del trabajo.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercera, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

7.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga el concesiona-

rio á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

8.ª Esta concesión es provisional hasta tanto que el concesionario, y dentro del término legal, acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

9.ª Se constituirá el depósito del 1 por 100 del presupuesto correspondiente á las obras que han de ejecutarse en terrenos del dominio público.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones, reintegrado los documentos y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que habiendo transcurrido el plazo de dos meses que se fijó, de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, en los anuncios que se publicaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros* con fecha 1.º de Febrero del año actual, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la Sociedad de seguros sobre enfermedades, domiciliada en Zaragoza, La Nueva Esperanza, se ha dispuesto por Real orden de 9 del corriente la extinción total de la mencionada entidad.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.—El Comisario general, Luis de Armiñán.